

para que puedan ser jubiladas, y que sus solicitudes han sido hechas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

- a) A la señora Altagracia Martínez Vda. Carvajal, una pensión de ochenta pesos oro (RD\$80.00) mensuales;
- b) A la señora Dominga Antonia García Cruz, una pensión de diez pesos oro (RD\$10.00) mensuales;
- c) A la señora Ana Angélica Villanueva Vda. Corominas, una pensión de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) mensuales;
- d) A la señora Elisa Dottin Vda. Hart, una pensión de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00) mensuales; y
- e) A la señora Altagracia Genoveva Gómez de Ruiz, una pensión de veinticuatro pesos oro (RD\$24.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 1131, que pone en vigor las concesiones otorgadas por la República al Japón en la Conferencia del GATT celebrada en Ginebra, Suiza, en el presente año y dicta otras disposiciones.

(G. O. NNo. 7884, del 14 de septiembre de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 1131

CONSIDERANDO: que la República Dominicana participó

en las negociaciones arancelarias llevadas a cabo en la Conferencia de Ginebra, entre las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio (GATT) y el Japón, a fin de que este último país se adhiriera formalmente al mencionado Acuerdo;

CONSIDERANDO: que como contrapartida a las concesiones otorgadas por el Japón, la República Dominicana se obligó a extender a dicho país las concesiones arancelarias que figuraran como anexo al Protocolo de Ginebra, de fecha 7 de junio, 1955, sobre los Términos de Adhesión del Japón al Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio;

CONSIDERANDO: que en fecha 11 de agosto de 1955, las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio han decidido que a partir del 10 de septiembre de 1955, el Japón quede definitivamente adherido como Parte Contratante del citado instrumento;

CONSIDERANDO: que de conformidad con el artículo 10 del Protocolo de Adhesión del Japón, las concesiones ofrecidas por la República a dicho país deberán entrar en vigor en la indicada fecha del 10 de septiembre de 1955;

VISTOS la Resolución No. 2372, del 29 de abril de 1950, y el Decreto No. 7434, del 5 de junio de 1951;

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 49, inciso 3o., de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se ponen en vigor, a partir del 10 de septiembre de 1955, las concesiones otorgadas por la República Dominicana al Japón, en la Conferencia del GATT, celebrada en el presente año en Ginebra, Suiza, y que figuran como anexo del Protocolo de Ginebra sobre los Términos de Adhesión del Japón al Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio, de fecha 7 de junio de 1955.

Párrafo: las concesiones ofrecidas por la República Dominicana al Japón son las siguientes:

Párrafo del Arancel	Descripción de los Productos	Tipos de Derechos RD\$
ex 164	Grifos, llaves o plumas para tubos o caños, esmaltados, bronceados, niquelados, forrados o bañados de otros metales no preciosos o con partes de éstos o no	10% ad val.
ex 207	Cuchillos de mesa con mango de material ordinario (hueso, cuerno, pasta, caucho, madera, etc.) (Docena de piezas)	0.20 MAS 5% ad val.
ex 208 (1)	Cucharillas para frutas y postres con mango de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera u otros materiales ordinarios (Docena de piezas)	0.30 MAS 5% ad val.
ex 208 (2)	Cuchillos para frutas y postres con mango de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera u otros materiales ordinarios (Docena de piezas)	0.30 MAS 5% ad val.
ex 208 (3)	Tenedores para frutas y postres con mango de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera u otros materiales ordinarios (Docena de piezas)	0.30 MAS 5% ad val.

Art. 2.— A partir de la indicada fecha 10 de septiembre de 1955, las Aduanas de la República percibirán los impuestos correspondientes al Arancel de acuerdo con las tarifas indicadas en el artículo anterior.

Art. 3.— Se modifica el artículo 4 del Decreto No. 7434, del 5 de junio de 1951, para que la lista mencionada en el mismo

incluya los siguientes países: Australia, Austria, Brasil, Bélgica, Birmania, Canadá, Ceilán, Chile, Checoslovaquia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Holanda, India, Indochina, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Perú, Pakistán, República Federal de Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rodesia del Sur, Suecia, Turquía, Unión Sudafricana, Uruguay.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Finanzas queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1132, que concede la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo "Nuestra Señora de las Mercedes", de San Pedro de Macorís.
(G. O. No. 7836, del 8 de octubre de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 1132

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 27 de agosto de 1955 el señor Juan Cosme Penzo, en su calidad de Presidente de la Sociedad de Socorro Mutuo "Nuestra Señora de las Mercedes", en solicitud de la incorporación de esa asociación, de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la Ley para obtener la incorporación;